

Al Despacho de la señora Juez, dar aplicación art.317 CGP/proceso físico sin escanear. Sírvese proveer Bogotá, 01 de julio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinada la actuación, cabe memorar que la Ley 1194 de 2008, modificatoria del artículo 346 del C.P.C., introdujo en nuestro ordenamiento procesal civil la figura del desistimiento tácito, para aquellos eventos en los que el extremo procesal se ha reusado a promover la actuación de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, pese al requerimiento realizado por el despacho judicial; y, con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dicha figura fue ratificada.

Señala en lo pertinente el literal b del numeral 2° del citado artículo 317 del C.G.P., “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...). (Lo subrayado es por el despacho)

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como se verá.

En efecto, nótese que luego de dictada la providencia que libro mandamiento de pago de fecha 18 mayo de 2016, la última actuación data del 18 de noviembre de 2019 (v. a folio 29 C 2), fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de un (01) año indicado en la norma en cita, de donde se evidencia que dicho plazo se haya cumplido, sin que exista algún acto procesal que lo hubiese interrumpido.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos

de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO: - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del proceso y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO. -Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 120 del 18 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, para dar aplicación art. 317 CGP/proceso físico sin digitalizar. Sírvese proveer Bogotá, julio 01 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinada la actuación, cabe memorar que la Ley 1194 de 2008, modificatoria del artículo 346 del C.P.C., introdujo en nuestro ordenamiento procesal civil la figura del desistimiento tácito, para aquellos eventos en los que el extremo procesal se ha reusado a promover la actuación de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, pese al requerimiento realizado por el despacho judicial; y, con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dicha figura fue ratificada.

Señala en lo pertinente el literal b del numeral 2° del citado artículo 317 del C.G.P., “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como se verá.

En efecto, nótese que luego de dictada la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 02 de junio de 2016, la última actuación data del 05 de noviembre de 2019 (v. fl. 112 C 2), fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de dos años indicado en la norma en cita, de donde se evidencia que dicho plazo se haya cumplido, sin que exista algún acto procesal que lo hubiese interrumpido.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del proceso y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: - Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNADEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 120 del 18 de julio de 2022.**

RAD 110014003009-2014-00191-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS GARZÓN
DEMANDADO: AYDEE GEANINE Y OTROS

Al Despacho de la señora Juez, Superior/ confirma sentencia fecha 11 de mayo de 2021 -. Bogotá, mayo 31 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico, JUZGADO VEINTIDÓS CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., en sentencia de fecha VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), visible a PDF 13 del cuaderno de SEGUNDA INSTANCIA, mediante el cual, CONFIRMA la sentencia proferida por el JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, el 11 de mayo de 2021 y CONDENA en costas de esta instancia a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$500. 000.00.M/cte.,

Por secretaría procédase a la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 120 del 18 de julio de 2022.**

RAD 110014003009-2014-00191-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS GARZÓN
DEMANDADO: AYDEE GEANINE Y OTROS

Al Despacho de la señora Juez, Superior/ confirma sentencia fecha 11 de mayo de 2021 -. Bogotá, mayo 31 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

La comunicación remitida por la ORIP vista a folio 05 del expediente digital, agréguese a los autos para que haga parte del expediente y póngase en conocimiento del interesado para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 120 del 18 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, para dar aplicación art. 317 CGP/proceso sin escanear. Sírvese proveer Bogotá, julio 01 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinada la actuación, cabe memorar que la Ley 1194 de 2008, modificatoria del artículo 346 del C.P.C., introdujo en nuestro ordenamiento procesal civil la figura del desistimiento tácito, para aquellos eventos en los que el extremo procesal se ha reusado a promover la actuación de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, pese al requerimiento realizado por el despacho judicial; y, con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dicha figura fue ratificada.

Señala en lo pertinente el literal b del numeral 2° del citado artículo 317 del C.G.P., “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...). (Lo subrayado es por el despacho)

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como se verá.

En efecto, nótese que luego de dictada la providencia que libró mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2016, la última actuación data del 11 de septiembre de 2019 (v. fl. 32 C 3), fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de dos años indicado en la norma en cita, de donde se evidencia que dicho plazo se haya cumplido, sin que exista algún acto procesal que lo hubiese interrumpido.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos

de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO: - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del proceso y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO. -Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 120 del 18 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte actora allega avalúo del inmueble objeto de cautela, de conformidad art. 444 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, julio 14 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar, que la parte demandante, mediante comunicación obrante a folios 29 y 30, presento avalúo del inmueble objeto de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, del avalúo presentado por la demandante, córrasele a las partes por el término legal de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 120 del 18 de julio de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando para colocar en conocimiento respuesta **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y requerir al JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. Sírvase proveer. Bogotá, julio 14 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales a los que haya lugar, agréguese a los autos la respuesta del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, donde informa que los títulos judiciales **4000100007684137**, **40001000007709002**, **4000100007739646**, **4000100007769963**, **4000100007796032**, **4000100007824077** y **4000100007852104**, se encuentran a disposición del **JUZGADO NOVENO (09) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, en conocimiento de las partes para lo que en Derecho se refiera.

SEGUNDO: Requerir al **JUZGADO NOVENO (09) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, para que en el término de diez (10) días, informe al Despacho si los títulos judiciales **4000100007684137**, **40001000007709002**, **4000100007739646**, **4000100007769963**, **4000100007796032**, **4000100007824077** y **4000100007852104**, se encuentran puestos a su disposición en la cuenta del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**. En caso afirmativo, remítase por conversión los depósitos judiciales, dado que los mentados títulos corresponden al proceso No. **110014003009-2017-00392-00** instaurado por **FLOR ALBA VIVAS DE GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **41568297** contra **MARYURY ANDREACICUAMIA CARVAJAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.847.376**, adelantado por el **JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 120 del 18 de julio de 2022

Al Despacho del señor Juez, informando que ingresa obedecer cumplir lo resuelto por le superior respecto del recurso de alzada. Sírvase proveer. Bogotá, julio 14 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por nuestro Superior **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en proveído de calenda veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, **DECLARA BIEN DENEGADO** el recurso de apelación propuesto contra la decisión dictada el 23 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 120 del 18 de julio de 2022**

Al despacho de la señora Jueza, solicitud levantar medida-proceso físico sin escanear / Hamilton por favor revisar con detenimiento el expediente, los oficios elaborados y retirados, más la petición concreta de la tercera interesada con los documentos que aportó para poder resolver de fondo. Sírvese proveer, Bogotá, abril 25 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) julio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente, se tiene que la solicitud de aprehensión del vehículo de placas IOP990 fue terminada a través de auto de fecha 30 de enero de 2019, donde a petición del solicitante, esto es, BANCOLOMBIA, este juzgado dispuso el levantamiento de la medida de aprehensión y la entrega del vehículo capturado a la apoderada de la parte demandante o a quien este autorizara para dicho fin. De tal manera que el oficio de levantamiento fue retirado por el dependiente judicial autorizado por el gestor judicial del solicitante para los efectos pertinentes.

Luego, el despacho aclara a la solicitante que, en este juzgado no hay medida de aprehensión u orden de captura vigente sobre el vehículo en mención, como quiera que la cautela fue levantada y los oficios respectivos retirados por la persona autorizada.

En consecuencia, si lo que pretende la interesada, es que se oficie a la autoridad competente para que no persiga el vehículo cuya medida ya fue levantada, lo que debe hacer es dirigirse al acreedor garantizado, esto es, a BANCOLOMBIA para que este realice las gestiones pertinentes, con el fin de que cesen los inconvenientes que manifiesta. Lo anterior debido a que la entidad financiera, solicitó y retiró los mencionados oficios.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 120 del 18 de julio de 2022

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, julio 14 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA**

Demandado: **JUAN FELIPE ORJUELA VERA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **JUAN FELIPE ORJUELA VERA**, se notificó de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., respecto de la orden de apremio el día once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$1.824.000.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 120 del 18 de julio de 2022.

RAD 110014003009-2019-1005-00
NATURALEZA PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: JOSÉ VERA
DEMANDADO: IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD Y OTRO

Al Despacho de la señora Juez, Fallo segunda instancia declara desierto recurso. Bogotá, mayo 31 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico, JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en proveído de fecha abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022), visible a PDF 05 del cuaderno de SEGUNDA INSTANCIA, mediante el cual, DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida el día 29 de noviembre de 2021 por este juzgado.

Por secretaría procédase a la liquidación de las costas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 120 del 18 de julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando la parte actora solicita remitir despacho comisorio No. 35 del 24 de enero de 2022. Sírvase proveer. Bogotá, julio 14 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: El anterior escrito y sus anexos, procedentes del **JUZGADO SEXTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, que milita a **pdf 22 y 23** del cuaderno 2 del expediente digital, se agrega a los autos y se ordena poner en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente en cuanto a derecho se refiera.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el despacho comisorio No. 35 del 24 de enero de 2022, y sus anexos, al Alcalde Local de la Zona Respectiva, para que se adelante la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 50C-1284827**, que por reparto corresponda, con amplias facultades. Designase como secuestre a **TRANSLUGON LTDA.** Se le designa como gastos provisionales al secuestre la suma de \$ 250.000.00 M/cte, previo desglose de los documentos.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 120 del 18 de julio de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, julio 12 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **CAROLINA BARON RAMOS Y WILLIAM IGNACIO VELASQUEZ GIRAL**

Demandado: **MARIA ISABEL PEÑA PINZON**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **MARIA ISABEL PEÑA PINZON**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$3.000.000.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que

modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 120 del 18 de julio de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandada allega poder para actuar dentro del presente trámite. Sírvase proveer. Bogotá, julio 14 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **M2 MEDIOS ALTERNATIVOS SAS.,** y **JAIME JOSE MEJIA DURAN,** del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP., de acuerdo con el poder allegado (pdf 02.004 del cuaderno 2 del expediente digital)

SEGUNDO: Se reconoce personería a **ANDRES FERNANDO VÉLEZ OSORIO,** quien es abogado inscrito en la sociedad **VM LAWYERSS.A.S.,** quien actúa como apoderado de las demandadas **ENERGING M2 MEDIOS ALTERNATIVOS SAS.,** y **JAIME JOSE MEJIA DURAN,** para los fines y en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por secretaria contabilícese el término de que gozan los demandados para contestar la demanda y proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 120 del 18 de julio de 2022**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00651-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **ALBEIRO DE JESUS AYALA** identificado con cédula de ciudadanía 3.537.619, quién actúa en nombre propio, en contra de **EPS SURA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, y a la vida en condiciones de dignidad.

I. ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Que, con ocasión de mejorar su dolor crónico de espalda y extremidades, el médico tratante le ordenó un extracto de cannabis, consistente en una fórmula magistral, extracto balanceado de tch canabidol controlado, frasco de 30 ml, 1 ml cada 12 horas un total de 2 frascos.

Manifiesta, que el medicamento está autorizado por su médico tratante desde el 02 de mayo del año en curso, no obstante, la EPS SURA no le a autorizado el fármaco.

II. EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que sean tutelados sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad y que en consecuencia se le ordene la accionada EPS SURA, autorizar y suministrar el medicamento extracto balanceado de tch canabidol controlado frasco 30 ml, 1 ml cada 12 horas un total de 2 frascos, según orden médica, y que se conmine a la accionada a no incurrir en procederles similares en el futuro so pena de ser tenida en desacato.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 01 de julio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y las vinculadas, a fin que respondan a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, repuestas que llegaron dentro del término de traslado no así la del médico tratante, quien guardo silencio.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

EPS SURA

Manifiesta que se trata de paciente en seguimiento por red EPS SURA, para CONTROL EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, CONSULTA ORTOPEDIA, CONTROL FISIOTERAPIA, EVALUACIÓN TERAPIAS FÍSICAS, con manejo para dolor crónico con PREGABALINA, ACETAMINOFEN. Es de suma importancia indicar que, el medicamento CANNABIDIOL no tiene indicación Invima para los diagnósticos relacionados (de dolor crónico), adicional el medicamento no cuenta con autorización por el ente regulador, ya que no tiene indicación Invima, por lo tanto, no puede ser suministrado por la EPS.

Conforme con lo anterior, solicita se declare hecho superado en la presente acción de tutela interpuesta por el accionante, por cuanto, EPS SURA ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por el usuario, y ha ajustado su actuar a las normas legales vigentes sin vulnerar derecho fundamental alguno.

FAMISANAR EPS

Manifiesta que NO está legitimada en la presente causa, para referirse a los hechos descritos por el accionante, ni mucho menos para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas, por cuanto revisada la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES y la base de datos de FAMISANAR EPS se observa que el señor ALBEIRO DE JESUS AYALA C.C. 3537619, actualmente NO se encuentra afiliado a FAMISANAR EPS, de hecho; la EPS que aparece como la aseguradora de la accionante es EPS SURAMERICANA S.A.

ADRES

Manifiesta que los medicamentos (CANNABIDIOL) está financiado por la UPC y el (TETRAHIDROCANNABIDOL + CANNABIDIOL) está financiado por los presupuestos máximos o techos, así las cosas, sea por uno u otro mecanismo, ya se encuentran financiados y no hay lugar a un posible recobro a favor de la EPS.

MÉDICO TRATANTE

Guardó silencio.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Solicita se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), frente a la prestación del servicio de salud de la parte accionante, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad en el contenido de la presente.

INVIMA

Indica que, el medicamento PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO BALANCEADO THC: CBD – 1:1- Tetrahidrocannabidol (THC) 1.2%, Cannabidol (CBD) 1.3%-12 mg/mL THC13mg/mL CBD, esta no se encuentra autorizada por parte del INVIMA, lo anterior dado que el medicamento PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO BALANCEADO THC: CBD – 1:1- Tetrahidrocannabidol (THC) 1.2%, Cannabidol (CBD) 1.3%-12 mg/mL THC13mg/mL CBD, corresponde a una PREPARACION MAGISTRAL que no requiere registro sanitario por parte del INVIMA. El médico tratante con base en su conocimiento, "Lex artis" y la evidencia científica existente, es quien establece la indicación del producto para su paciente y establece la dosificación adecuada de acuerdo con las concentraciones de (THC), cannabidiol (CBD) con las cuales dicho profesional ordenó mediante prescripción sea elaborada la preparación para el tratamiento indicado.

V CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Así las cosas, al ser el ciudadano **ALBEIRO DE JESUS AYALA** titular de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, se encuentra legitimado por activa, para actuar en el presente trámite constitucional.

2.2. Legitimación pasiva

EPS SURA, en su condición de institución de naturaleza privada, encargada de la prestación del servicio de salud al accionante, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad del ciudadano **ALBEIRO DE JESUS AYALA** al negarse a suministrar el medicamento indicado por su médico tratante, bajo el argumento de que el mismo no cuenta con la aprobación del INVIMA para el tratamiento de la patología que padece.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual "*Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

Las normas citadas en precedencia enseñan, que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI EL CASO CONCRETO

Corresponde al despacho determinar si el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones de dignidad, alegado por el accionante, que en la actualidad tiene 61 años de edad y es una persona vinculada a la EPS SURA en el régimen subsidiado, fueron conculcados por la accionada, ante la negativa de autorizar el suministro del medicamento CANNABIDIOL fórmula magistral, bajo el argumento de que no tiene indicación Invima para los diagnósticos relacionados y no contar con autorización por el ente regulador.

En vista de la manifestación hecha por la EPS encargada de prestar el servicio de salud al accionante, el despacho vinculó al INVIMA, para que se manifestara acerca de la falta de indicación y autorización del medicamento objeto de esta litis, señalando lo siguiente:

“En atención a la tutela en mención, desde el grupo de registros sanitarios de medicamentos de síntesis química nos permitimos informar que revisada la base de datos del INVIMA no se encuentra registro sanitario vigente ni en trámite de renovación para el producto en mención; toda vez que corresponde a una preparación magistral; y dichas preparaciones NO REQUIEREN registro sanitario por parte del INVIMA.”

El médico tratante con base en su conocimiento, "Lex artis", es quien establece la indicación de una preparación magistral para su paciente y especifica la dosificación adecuada de acuerdo con las concentraciones de principios activos que son descritas en la prescripción médica; para que dicha preparación sea elaborada para el tratamiento indicado.

Esta preparación con base en la prescripción médica es elaborada por un establecimiento farmacéutico o servicio farmacéutico de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (que cuenten con certificación de cumplimiento de Buenas Prácticas de Elaboración otorgado por el INVIMA) para atender una prescripción médica de un paciente individual que requiere de algún tipo de intervención de variada complejidad.”

Luego, al respecto de los preparados magistrales elaborados por un establecimiento farmacéutico o servicio farmacéutico, la Corte Constitucional en sentencia T - 706 de 2010 ha referido lo siguiente:

“Los establecimientos farmacéuticos que se encuentran habilitados para realizar preparados magistrales son las Farmacias-Droguerías, las cuales deben contar con grado de mediana y alta complejidad. De igual forma el Ministerio de la Protección

Social indicó que la inspección, vigilancia y control de los preparados es competencia del INVIMA, entidad que certifica las Buenas Prácticas de Elaboración -BPE-, único requisito que requieren las Farmacias-Droguerías para manipular este tipo de preparados. Luego cuando se tiene el certificado BPE, no se requiere del registro ante el INVIMA. Sin embargo, algunas entidades interesadas en el tema ya cuentan con dicho registro. De esta forma, el trámite del registro ante el competente es opcional, pues lo único que se requiere es el certificado de BPE”.

En cuanto a la orden de entrega de medicamentos excluidos del Plan Obligatorio de Salud y que no cuentan con el registro del INVIMA la Corte Constitucional en sentencia que se viene citando ha dicho que el suministro procede siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: “(i) que la exclusión amenaza sus derechos fundamentales, (ii) que el medicamento no puede ser reemplazado por uno que esté contemplado en el POS y que tenga igual efectividad, (iii) que el paciente no puede asumir el costo del mismo y (iv) que haya sido prescrito por un médico de la EPS a la cual está afiliado.” Así las cosas, las Sala considera que dichos requisitos pueden hacerse extensivos a los denominados preparados magistrales, que ordenan los médicos”.

Ahora bien, en reiterada jurisprudencia entre ellas la Sentencia T-427 de 2005, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA el organismo de cierre de la jurisdicción constitucional ha dicho que:

“el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante”.

En consecuencia, “El concepto del médico tratante es, entonces, el criterio que se debe tener en cuenta para establecer si se requiere un servicio de salud y ello en razón de que tiene el deber de velar por la salud y el bienestar de sus pacientes, generándose, en consecuencia, una responsabilidad por los tratamientos y medicamentos que prescriban para el efecto”.¹

En armonía con lo anterior y del estudio del material probatorio que obra en el expediente se puede concluir que los requisitos exigidos por la jurisprudencia Constitucional están plenamente acreditados, como quiera que, obra en el expediente orden del médico tratante, la necesidad del medicamento para controlar el dolor crónico que padece el señor AYALA sin el cual se amenaza su integridad y su derecho a una vida en condiciones de dignidad, además de que este, está afiliado a la EPS SURA, bajo el régimen subsidiado, lo que hace presumir su incapacidad económica para costearse directamente el medicamento, aunado a la falta de diligencia de la EPS accionada, frente a la posibilidad que tiene de pedir al médico tratante información acerca de la posibilidad de sustituir el medicamento por otro con igual o mejor efectividad y con registro INVIMA, permite concluir que no hay yerro en la formulación médica ordenada por el galeno tratante.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el despacho arriba a la conclusión de que la EPS SURAMERICANA, vulnera el derecho fundamental a la salud del accionante al negarse a suministrar el medicamento PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO BALANCEADO THC: CBD – 1:1- Tetrahidrocannabinol (THC) 1.2%, Cannabidol (CBD) 1.3%-12 mg/mL THC13mg/mL CBD, por lo que se ordenara a la EPS SURA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia suministre el medicamento relacionado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

¹ Corte Constitucional Sentencia T – 706 de 2010

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho a la salud del accionante **ALBEIRO DE JESUS AYALA** identificado con la cédula de ciudadanía 3.537.619, en los términos de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SURAMERICANA** que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a ordenar y a garantizar el suministro del medicamento:

#	Medicamentos	Cantidad
1	PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO BALANCEADO THC:CBD - 1:1 - TETRAHIDROCANNABINOL(THC) 1.2%, CANNABIDIOL(CBD) 1.3% -12 MG/ML THC - 13 MG/ML CBD - TITULACIÓN DE LA DOSIS DE ACUERDO CON EFECTOS TERAPÉUTICOS - Frasco - 30 ml (CONTROLADO). 1 Mililitro Cada 12 horas vía Oral por 30 Día Dx. R522 FECHA: 2022/05/02 11:50. VIGENCIA: 2022/06/01 11:50	2(Días) Frasco x 30 ml

Ordenado por el médico tratante al ciudadano **ALBEIRO DE JESUS AYALA**.

TERCERO: PREVENIR a la **EPS SURAMERICANA** para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

QUINTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00674-00

Bogotá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionado: **TATIANA CAMILA PARRA MORENO y XIOMARA MORENO PEREZ**

Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE – PROGRAMA DE DERECHO SECCIONAL BOGOTÁ – SEDE CAMPUS BOSQUE POPULAR

Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela propuesta por **TATIANA CAMILA PARRA MORENO y XIOMARA MORENO PEREZ** en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE – PROGRAMA DE DERECHO SECCIONAL BOGOTÁ – SEDE CAMPUS BOSQUE POPULAR**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la educación, debido proceso, igualdad, dignidad humana, familia y vida ante la negativa de reembolsar el 100% del dinero correspondiente a la matrícula cancelada para el programa de Derecho.

ANTECEDENTES

Relata la parte actora que **XIOMARA MORENO**, es madre soltera y único sustento de su hija **TATIANA CAMILA** quien aplicó al programa de Derecho- pregrado de la Universidad Libre- Sede Bogotá para iniciar primer semestre en el periodo 2022-2. Agregó que tras recibir la confirmación de la accionada, efectuó el pago por un valor de \$5.435.000, sufragando el gasto de matrícula.

Agregó que el 24 de mayo de 2022, solicitó el reembolso del dinero, por motivos personales ya que su hija no podía iniciar el semestre en dicha universidad, pues había recibido una propuesta para realizar estudios en idiomas fuera del país.

Señaló que el 9 de junio de 2022, el Técnico Administrativo II del Comité de Unidad Académica Facultad de Derecho de la Universidad Libre, le manifestó que *“LA SOLICITUD LA DEBE EFECTUAR AL CONSEJO DIRECTIVO AL CORREO secgeneral@uilibre.edu.co APORTANDO LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU PETICIÓN”*.

En consecuencia, solicitó la devolución del dinero por concepto de matrícula, sin embargo, a la fecha no se ha dado respuesta de fondo.

Pretende se ordene a la accionada efectúe el reembolso de los dineros correspondientes a la matrícula.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la tutela y se vinculó al **MINISTERIO DE EDUCACION, PERSONERIA Y SECRETARIADISTRITAL DE EDUCACIÓN**.

af

La SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN refirió que conforme al Decreto 330 de 2008, es la rectora de la educación inicial (preescolar), básica (primaria y secundaria) y media en Bogotá, por lo tanto, al ser la accionada una institución de educación superior, escapa a las competencias de control y vigilancia legalmente atribuidas a esta entidad, ya que éstas se circunscriben a las instituciones educativas que prestan los servicios educativos en los niveles referidos.

La UNIVERSIDAD LIBRE refirió que, si bien las demandantes pagaron lo correspondiente a los derechos pecuniarios de matrícula, con dicho pago formalizaron la matrícula respectiva, tal como lo establece el inciso último del artículo 17 del Reglamento Estudiantil. Y que ellas presentaron la petición que aluden, ante el Comité de Unidad Académica instancia que no es competente para decidir lo concerniente a la devolución de dinero pagado.

Agregó que el funcionario de la Universidad catalogado como “Técnico Administrativo II”, de ninguna manera dio respuesta a la solicitud hecha por las demandantes. Contrario sensu, fue la persona que notificó a las demandantes la decisión adoptada por el Comité de Unidad Académica de la Facultad de Derecho, decisión en la que se le informó a las demandantes que debían presentar la solicitud ante el Consejo Directivo Seccional, para lo cual debían remitirla a la Secretaría General de la Universidad Libre, al correo secgeneral@unilibre.edu.co, como en efecto lo hicieron.

Añadió que se ordenó reintegrar el 100% del dinero pagado por las demandantes, previo agotamiento del trámite establecido en el parágrafo primero del artículo 33 del Reglamento Estudiantil. Tal decisión fue informada a la Dirección Financiera el día 11 de julio del año en curso, y se inició el trámite para hacer efectiva dicha devolución, todo lo cual, claro está, con el concurso de las demandantes quienes deberán coadyuvar con el diligenciamiento de unos formatos (Carta de solicitud y formato de solicitud de devoluciones) que ya han sido enviados a las demandantes por parte de la Oficina de Tesorería y Cartera, debiendo surtir los trámites respectivos dentro de los plazos preestablecidos por el Sistema de Gestión de Calidad dispuesto por la Universidad Libre.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la Universidad Libre desconoce los derechos fundamentales a la educación, debido proceso, igualdad, dignidad humana, familia y vida de la accionante ante la negativa de reembolsar el 100% del dinero correspondiente a la matrícula cancelada para el programa de Derecho.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2 El artículo 67 de la Constitución Política consagra el derecho a la educación como garantía a favor de la persona y como servicio público previsto con fines sociales, en la medida en que propende por la formación integral de las personas para acceder al

conocimiento, ciencia, bienes y valores; derecho que a su vez compromete la responsabilidad del Estado, las instituciones educativas, la familia y los estudiantes, en el entendido que también constituye un deber para cada uno de ellos.

La educación además de ser un derecho, lleva implícito un deber no solo del Estado, también de las instituciones educativas que prestan este servicio público, de los padres de familia y de los estudiantes.

2.3. 2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si las hoy accionante cuentan con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3. Análisis del caso.

De las documentales aportadas, se extrae que las accionantes, pretenden, se ordene a la Universidad Libre, reembolsar el 100% del dinero correspondiente a la matrícula cancelada para el programa de Derecho.

Ahora bien, debe advertirse que, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, y según lo dicho por la accionante, se estaría violando el derecho a la educación, debido proceso, igualdad, dignidad humana, familia y vida, debe indicarse que desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata.

Recuérdese, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, más aún, si la parte accionante no demostró que se estuviera causando un perjuicio irremediable.

Independientemente a ello, de que la **UNIVERSIDAD LIBRE**, le hubiera indicado que se inició el trámite para hacer efectiva dicha devolución, todo lo cual, claro está, con el concurso de las demandantes quienes deberán coadyuvar con el diligenciamiento de unos formatos (Carta de solicitud y formato de solicitud de devoluciones) que ya han sido enviados a las demandantes por parte de la Oficina de Tesorería y Cartera, debiendo surtirse los trámites respectivos dentro de los plazos preestablecidos por el Sistema de Gestión de Calidad dispuesto por la Universidad Libre.

Y aunque la accionante refirió en un memorial al Despacho que realizó la solicitud para la devolución del dinero, no lo demostró. Es decir, no allegó copia de la Carta de solicitud y formato de solicitud de devoluciones diligenciados y remitidos al Ente institucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **TATIANA CAMILA PARRA MORENO** y **XIOMARA MORENO PEREZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, julio 14 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JOSÉ ERNESTO MARTÍNEZ PORRAS**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR**, con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, integridad física y dignidad humana, ante la negativa de programar y autorizar las citas médicas ordenadas por el galeno tratante de la accionante.

SEGUNDO: Las accionadas **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, COLPENSIONES, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA, GLORIA COLOMBIA SAS, SALUD OCUPACIONAL DE LOS ANDES LTDA, CAJA COOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR, UNIDAD MEDICO QUIRURGICA DE O.R.L. SAS, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Negar la medida provisional solicitada, toda vez, que en los anexos de la presente acción constitucional se avista que no es necesario y urgente la protección de los derechos invocados, dado que los mismos se resolverán en el fallo, en consecuencia, no se avizora una vulneración directa a los derechos fundamentales a la actora, sin que, por lo demás, concurren los presupuestos a que alude el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEPTIMO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOVENO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 120 del 18 de julio de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 15 de julio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **DIEGO FELIPE CABRERA CELIS** identificado con la C.C. ciudadanía 1.075.244.583, quien actúan en nombre propio
ACCIONADO: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**
RADICADO: 2022 – 00697

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **DIEGO FELIPE CABRERA CELIS** identificado con la C.C. ciudadanía 1.075.244.583, quien actúan en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: VINCULAR: De manera oficiosa por el despacho a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, y al **RUNT**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

SEPTIMO: REQUERIR al accionante para que dentro del término de un día contado a partir de la notificación de esta providencia, Indique bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

OCTAVO: Considera el despacho, que los hechos narrados por el accionante no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que no se acredita un perjuicio urgente, que justifique la intervención del juez de tutela en etapa previa al fallo de fondo, por lo tanto, corresponde **NEGAR** la medida provisional solicitada, más aún cuando lo pretendido guarda íntima relación con el objeto de la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 120 del 18 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 15 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ABIGAIL GARCIA DIAZ**, quien actúa en causa propia en contra de **EPS-S CONVIDA**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la Vida, Artículo 11 C.P.; a la Igualdad, Artículo 13 de la C.P., y a la Dignidad Humana, Artículo 1 y SS de la C.P., así mismo el derecho a la Salud, Artículo 49 C.P.; y a la Seguridad Social Artículo 48 C.P., ante la negativa de suministrar el medicamento denominado **“FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG VIAL DE POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUIR APLICACIÓN INTRAB Y PERILESIONAL AMBULATORIO POR 30 DÍAS TOTAL DE VIALES 12 APLICAR POR PERSONAL ENTRENADO”**, ordenado por el médico tratante de la EPS..

SEGUNDO: La accionada **EPS-S CONVIDA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES y HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Decretar como **MEDIDA PROVISIONAL**, para proteger de manera urgente y perentoria el derecho a la Salud en conexidad con la vida con respecto del ciudadano **ABIGAIL GARCIA DIAZ**, quien por su estado se encuentra en situación de debilidad manifiesta, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, la entidad **EPS-S CONVIDA**, adelante todos los trámites administrativos para que suministre el medicamento denominado **“FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG VIAL DE POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUIR**

APLICACIÓN INTRAB Y PERILESIONAL AMBULATORIO POR 30 DÍAS TOTAL DE VIALES 12 APLICAR POR PERSONAL ENTRENADO”, ordenado por el médico tratante de la EPS..

OCTAVO: Por secretaría de este estrado judicial realícese las notificaciones de que trata el artículo 16 de la normatividad supracitada, por el medio más expedito y eficaz, remitiéndole a las entidades aquí referidas, en lo posible, copia tanto de la demanda de tutela como de sus anexos.

NOVENO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

DECIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico **cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



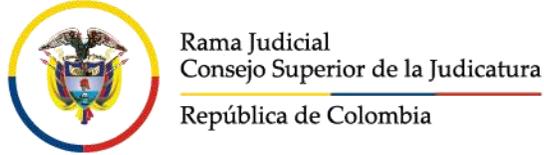
LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCÓ
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 120 del 18 de julio de 2022**

RADICADO: SIN RADICADO
SOLICITUD CONVERSIÓN

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente solicitud ingresa para decidir respecto de la conversión del título judicial consignado MERQUELLANTAS S.A., a este estrado judicial. Sírvase proveer. Bogotá, julio 14 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GÓZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto en informe secretarial que antecede, por ser procedente la solicitud que antecede, por secretaría efectúese la conversión de los títulos, a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C., para el proceso No. **11001400302420110132300**, instaurado por **BANCO PICHINCHA SA** contra **SANDRA SOPO CORREDOR**.

Por secretaria, déjese las constancias de rigor

CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez